

## RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



### JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., junio nueve (9) de dos mil veintidós (2022)

11001 3103 022 2019 00544 00 (C. Acumulada)  
(Auto 2 de 2)

1. Téngase en cuenta que, surtido el emplazamiento ordenado en el ordinal quinto del auto calendado 3 de febrero del año en curso, este transcurrió en silencio (archivo 012), por lo que es viable reanudar el trámite ejecutivo principal.

2. Así mismo adviértase que el ejecutado se notificó por estado del mandamiento de pago acumulado, quien oportunamente interpuso recurso de reposición (pdf. 13) y formuló excepciones de mérito (pdf, 15).

3. Destáquese que el demandante en oportunidad describió las evocadas excepciones (pdf. 19).

4. Se procede a resolver el recurso de reposición, interpuesto por el demandado contra del auto proferido el 3 de febrero del año en curso, mediante el cual, se dispuso librar mandamiento de pago en contra del recurrente.

4.1. En lo medular, aquél alegó que el auto censurado debe revocarse, por cuanto el título base de la acción no contiene los requisitos necesarios para prestar mérito ejecutivo, precisando que los 4 pagarés de la demanda primigenia se encuentran cancelados en su totalidad y respecto del que se allegó junto con la demanda acumulada, en pretérita oportunidad, el mismo demandante manifestó que sólo se debían por este \$39.168.000. De igual forma hizo un recuento de los memoriales que ha presentado acreditando el pago de las obligaciones perseguidas; y destacó que inclusive existe entre las partes un acuerdo de pago.

4.2. La parte demandante, por su parte, señaló que la censura probablemente es extemporánea, que los abonos que alegan son los mismos que exponen frente a los demás pagarés y adujo que nada se discutió sobre la validez del título.

Para resolver, se considera:

4.3. Al tenor del artículo 422 del Código General del Proceso, “[p]ueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley”.

Que la obligación sea **clara** significa “que los elementos de la obligación aparezcan inequívocamente señalados, es decir, que sin mayores esfuerzos el juez de conocimiento y cualquier otra persona, pueda determinar fácilmente cuales son las obligaciones a cargo de la demandada, cuando ellos deben cumplirse, a quien deben pagarse y cuál es su modalidad”, **exigible** “que únicamente es ejecutable la obligación pura y simple, eso es, no sujeta a plazo o condición, o que habiendo estado sujeta a uno y otra; se haya vencido o cumplido” y se entiende por **expresa** “aquella que aparece de manifiesto en el documento o documentos que conforman el título, esto es, la que surge de manera nítida, patente y perfectamente delimitada” .

Así las cosas, para librar mandamiento de pago basta que el título contenga una obligación con las características anotadas contra el deudor, sin que haya lugar a investigar sobre la mora, el cumplimiento del acreedor a sus prestaciones, ni sobre los hechos que coetánea o posteriormente a dicho acto tiendan a desconocer la obligación demandada o a declararla extinguida si alguna vez existió, dado que tales aspectos sólo son de recibo cuando se formulan a través de excepciones de mérito.

4.4. En el presente asunto, advierte el Despacho que el pagaré allegado como báculo de recaudo de la demanda ejecutiva reúne las condiciones previstas en la norma en comento, así como las contenidas en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, pues de su contenido es diáfano en punto de que el demandado Carlos Arturo Vásquez Martínez, se obligó a pagar al ejecutante Luis Carlos Restrepo Isaza, la suma de \$45.468.000 en 36 cuotas, desde el 7 de julio de 2019, por valor cada una de \$1.263.000. De igual forma, la firma que allí se plasmó no sólo evidencia la intención del deudor de obligarse, sino que además, comporta que el título provenga de la recurrente y hace que la obligación cambiaria devenga eficaz (art. 625 C. Co.).

Ahora bien, se duele la parte demandada que respecto de dicha obligación se efectuaron pagos, que incluso el demandante al intentar reformar la demanda mencionó que la deuda se restringe a un saldo.

En ese sentido, bien pronto se advierte que el recurso está llamado al fracaso, pues como se indicó, el pagaré arrimado con la demanda acumulada, se presume auténtico por lo que es procedente librar la orden de apremio, como en efecto se hizo, máxime cuando aquél reúne los presupuestos del artículo 422 del Código General del Proceso y 621 y 671 del Código de Comercio.

Ahora, el ejecutado debe tener presente que no es este el escenario procesal para determinar si la obligación contenida en el pagaré se pagó total o parcialmente, pues tal circunstancia deberá ser objeto del debate procesal y probatorio que se adelante en este asunto, pues se reitera, el valor de la obligación y si éste se sufragó, son temáticas que deben discutirse y comprobarse en otra etapa procesal dado que corresponden al campo de la extinción de las obligaciones.

Y es que precisamente, nuestro estatuto comercial, previó las formas de oponerse a los hechos y pretensiones de la demanda, caso en el cual, si la pasiva no está de acuerdo en la manera en que la parte actora formula sus pretensiones para el cobro de una

obligación, puede hacer uso de las excepciones que para tal fin se crearon (art. 784 ib).

Corolario de lo dicho, y luego de estudiar nuevamente el título valor, así como la demanda y sus anexos, se advierte que el mandamiento de pago proferido en este asunto se ajusta a derecho, por lo que el mismo no se revocará y por el contrario se mantendrá en cada una de sus partes.

En mérito de lo expuesto se RESUELVE:

MANTENER incólume el auto del 3 de febrero de 2022.

5. A efecto de continuar el trámite, se convoca a las partes a la audiencia de que tratan los artículos 372 y 373 del Código General del Partes dentro de este trámite acumulado, la que se llevará a cabo el día 23 de junio del año 2022, a la hora de las 9:00 a.m. En la misma fecha se efectuará la diligencia de instrucción y juzgamiento (art. 373 *ibidem*), acorde con lo estipulado en el párrafo del artículo 372 *ejusdem*. Conforme a lo anterior se decretan las siguientes pruebas:

- Por la parte demandante:
  - Las documentales obrantes en el expediente y adosadas en su respectiva oportunidad (art. 243 *ejusdem*).
  
- Por el ejecutado:
  - Las documentales obrantes en el expediente y adosadas en su respectiva oportunidad (art. 243 *ejusdem*).
  - Testimoniales (art. 213 C.G.P): Angélica María Vásquez Ramírez y Jairo Correa López.
  - Los interrogatorios de parte solicitados.

Respecto de los parámetros para la realización de la audiencia, deberán estarse las partes a lo mencionado en el numeral 4° del auto calendarado 15 de diciembre de 2021.

**NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE,1**

**Firmado Por:**

**Diana Carolina Ariza Tamayo**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Civil 022**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e4896d11fb842a0ec557591e310078a1e147e311ea205aea42830f96c4752ad4**

Documento generado en 09/06/2022 04:17:54 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**